



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL CRÍTICO SOBRE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Luis Castillo-Córdova

Perú, diciembre de 2014

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2014). El análisis constitucional crítico sobre los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (84), 157-162.



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL CRÍTICO SOBRE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES\*

Luis Castillo Córdova\*\*

### PRIMERA PARTE: EL ENUNCIADO

1. Existe un enunciado jurídico que hoy está en revisión. Tal enunciado tiene las dos partes siguientes:
  - A. Las resoluciones judiciales pueden ser inconstitucionales por agredir derechos fundamentales;
  - B. Las resoluciones judiciales inconstitucionales no deben tener reconocida validez jurídica.
2. Conviene preguntarse por la justificación constitucional de este enunciado, para a continuación analizar críticamente la regulación prevista en el Código Procesal Constitucional y, de ser el caso, proponer cambios normativos.

### SEGUNDA PARTE: LA JUSTIFICACIÓN

3. La Constitución del Estado constitucional positiva exigencias de justicia que se formulan desde y para la Persona. Tales exigencias de justicia conforman el contenido material de la Constitución, y viene a representarse a través de los llamados derechos fundamentales.
4. Los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados. Los derechos humanos se definen como bienes humanos debidos a la Persona por ser Persona, y cuyo goce o adquisición le permitirá alcanzar grados de realización. Consecuentemente, los derechos fundamentales pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos debidos a la Persona que han sido reconocidos por el Constituyente.

---

\* El 22 de noviembre de 2014, el *Constitucionalismo Crítico* organizó una actividad de revisión constitucional crítica del Código Procesal Constitucional, aprovechando los diez años de su entrada en vigor. Estas páginas desarrollan mi participación en la Mesa 3, destinada a la revisión del amparo contra resoluciones judiciales. Muchísimas gracias a todos sus integrantes, principalmente a Úrsula, Johan y Juan Manuel. Espero algún día poder ser reconocido como un constitucionalista crítico, como lo son ellos ya.

\*\* Profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Piura.



5. Una de esas exigencias de justicia constitucionalizada o bien humano debido es el llamado derecho fundamental al debido proceso. Como derecho fundamental hay que determinar la necesidad humana que brota de la naturaleza o esencia de la persona (y por esa razón ser *esencial*), y el bien humano que está llamado a satisfacerla (y que por esa razón ha de ser tenido como esencial también).
  - A. La Persona por ser lo que es vale como fin en sí misma, su valor es absoluto. Esto define su dignidad. Porque la Persona es una realidad con esta dignidad, es posible sostener que existe la necesidad humana esencial según la cual toda decisión que afecte a la Persona en alguna de sus posiciones jurídicas, debe ser una decisión justa. Una decisión injusta es una decisión indigna, incompatible con el ser y el valor de la Persona, y por tal razón jurídicamente inválida.
  - B. El bien humano (esencial) que satisface esta necesidad humana (esencial) es el proceso justo o el proceso debido. Este carácter teleológico del bien humano define irremediamente su contenido. Así, el debido proceso como bien humano debido, debe definirse como el instrumento a través del cual se promueve en la mayor medida de lo posible que toda decisión que se adopte en relación a alguna posición jurídica de la Persona, sea una decisión debida y, por eso, una decisión justa.
  - C. Una tal definición exige necesariamente que el proceso a través del cual se va a definir posiciones jurídicas de la Persona, se revista de una serie de elementos que aseguren el arribo a una decisión justa. Por eso, tales elementos bien pueden ser tenidos como aseguramientos o garantías. Éstas han de estar relacionadas con la decisión, y tal relación puede ser indirecta y directa. Será de relación indirecta cuando el conjunto de garantías atañe al desenvolvimiento del proceso en sí mismo; y será de relación directa cuando los aseguramientos incidan en el contenido de la decisión. En el primer caso estaremos frente a aseguramientos o garantías procedimentales o formales; y en el segundo ante aseguramientos y garantías materiales o sustantivas.
  - D. Este bien humano se le debe a la Persona por ser lo que es, de modo que al momento que el Constituyente lo menciona, no lo crea sino solamente lo reconoce. Esto ocurre en el caso peruano cuando el Constituyente reconoce el derecho fundamental mencionando el nombre del bien humano que le da justificación (artículo 139.3 de la Constitución). Por estar adeudada, esta exigencia de justicia conforma un derecho desde que el derecho en esencia es la cosa debida. Hablamos pues, del derecho fundamental al debido proceso, conformado por una serie de garantías procedimentales unas y materiales otras.
6. La exigencia de justicia o derecho fundamental al debido proceso, vincula a todos aquellos cuyas decisiones pueden afectar las debidas posiciones jurídicas de las Personas. Uno de esos vinculados es los Jueces (judiciales, arbitrales, militares). No

son los únicos, pero son los más destacados, y los que serán objeto de atención en estas páginas.

7. La vinculatoriedad no es automática, sino que se ha de verificar en los hechos, y puede no darse realmente. Precisamente por el ser y valor de la Persona, está exigido que el Constituyente no se limite a reconocer la deuda al proceso debido o proceso justo que se le tiene a la Persona, sino que está obligado también a asegurar su plena vigencia en la realidad. Esta obligación la cumple a través de los mecanismos de control constitucional, que para este caso son los llamados procesos constitucionales de la libertad en la medida que el debido proceso es un derecho fundamental (artículo 200 incisos 1 a 3).
8. De esta manera, hay que sostener que tanto el ser y valor de la Persona, como el reconocimiento constitucional del bien humano proceso debido, es la justificación constitucional suficiente para sostener la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (señaladamente el amparo), contra resoluciones judiciales que trasgredan las exigencias formales y materiales del debido proceso.
9. Las disposiciones constitucionales tanto del debido proceso como de los mecanismos de protección, han sido desarrolladas, entre otros, por el artículo 4 y el art. 5.6 del CPConst. A continuación se mostrará un análisis crítico sobre esta regulación.

## **TERCERA PARTE: EL ANÁLISIS (CONSTITUCIONAL CRÍTICO)**

### **I. SOBRE EL NOMBRE DEL BIEN HUMANO**

10. En el artículo 4 CPConst., se ha empleado la expresión “tutela procesal efectiva” para hacer referencia a la exigencia de justicia antes referida y justificada.
  - A. De modo general, es posible sostener que es una expresión desafortunada porque pareciera hacer alusión solamente a la dimensión procesal del debido proceso, olvidando su dimensión sustantiva, la cual es reconocida –como luego se justificará– en el tercer párrafo del mencionado art. 4 CPConst.
  - B. Este infortunio se ha manifestado también cuando el Código Procesal Constitucional define la tutela procesal efectiva como aquella “que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”, separando un derecho y otro, cuando en estricto el proceso se inicia con el acto postulatorio, es decir, con la demanda a través de la cual se accede a la justicia institucionalizada.
11. Así las cosas, viene reclamado un cambio en la denominación. Se tendría que abandonar la expresión “tutela procesal efectiva” y abrazar la expresión “debido



proceso”. A favor juega no solo que es la expresión clásica para denominar el bien humano debido, sino también porque evita los infortunios referidos anteriormente. Y en fin, el mismo Constituyente la emplea. La sencillez y contundencia de la expresión que alude a un proceso justo como el proceso que le es debido a la Persona por tener la dignidad que tiene, ayudará –y mucho- a consolidar su correcto entendimiento y con ello favorecer su plena vigencia y a realizar de modo efectivo la justicia a la hora de definir las posiciones jurídicas de la Persona.

## II. SOBRE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES CONCERNIDOS

12. En el artículo 4 del CPConst. se ha hecho mención expresa solamente al amparo y al hábeas corpus como procesos constitucionales en defensa de la exigencia de justicia o derecho fundamental al debido proceso. La vulneración de este derecho fundamental normalmente acarrea la vulneración de otros derechos fundamentales. Cuando solo se vulnera el debido proceso la defensa correrá por cuenta del amparo constitucional; cuando se vulnera otros derechos fundamentales, la regla general es que la defensa constitucional dependerá del adicional derecho fundamental agredido. En este punto conviene formular la siguiente pregunta: ¿El derecho adicional agredido puede ser uno defendido por el hábeas data?
13. No puede cerrarse de plano y absolutamente la posibilidad de brindar una respuesta afirmativa a esta pregunta, en la medida que no puede ser tenido como imposible la vulneración del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa por parte de una decisión judicial. No obstante, pueden ser sostenidas razones fuertes a favor de que la protección de estos derechos atacados por un Juez, puede recaer en manos del amparo constitucional. Tales razones son tres:
  - A. Primera, bien vistas las cosas en el ordenamiento constitucional peruano, el hábeas data es un amparo especializado;
  - B. Segunda, la cuestión constitucional relevante en estos supuestos no atañe a un exceso del poder informático que es la base justificativa para la procedencia del proceso de hábeas data, de modo que al no existir exceso de poder informático, no existe justificación para activar este mecanismo constitucional;
  - C. Tercera, la cuestión constitucional relevante en estos supuestos atañe a una incorrección del Juez que no cumple cabalmente con las exigencias jurídicas del contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso, y por esa razón termina agrediendo el derecho de acceso a la información pública o el derecho a la autodeterminación informativa. De modo que

neutralizada la agresión al debido proceso, desaparece la agresión de los otros dos derechos fundamentales (protegidos por el hábeas data).

14. Estas razones dan cobertura constitucional a la interpretación según la cual la protección del derecho de acceso a la información pública o el derecho a la autodeterminación informativa agredidos por una decisión judicial, no viene provista por el hábeas data sino por el amparo constitucional. En definitiva, pues, el Código Procesal Constitucional no ha errado a la hora de considerar al amparo y al habeas corpus (no al habeas data) al servicio de la defensa del derecho fundamental al debido proceso.

### III. SOBRE LAS GARANTÍAS CONFORMANTES DEL DEBIDO PROCESO

15. En el tercer párrafo del artículo 4 CPConst., se ha recogido una lista enunciativa de las garantías que se han de cumplir para reconocer a un proceso como debido, es decir, como justo. Todos estamos de acuerdo en que tal listado es enunciativo y que recoge las garantías o aseguramientos de naturaleza procesal o formal del debido proceso. Pero no todos reconocen, por lo menos el Tribunal Constitucional no, que también están recogidas las garantías sustantivas o materiales. Conviene preguntarse si es posible sostener que la dimensión material del debido proceso también se ha recogido en esta disposición legal.
16. La respuesta a esta cuestión afirma que la dimensión sustantiva sí está recogida en el tercer párrafo del artículo 4 CPConst., y esto ocurre cuando se dispone que el debido proceso (la tutela procesal efectiva, en errados términos del legislador), comprende el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.
17. Aquí se ha de tener por recogida la dimensión sustantiva del debido proceso por las razones siguientes:
  - A. Primero, alude no al procesamiento sino a la decisión que se obtiene del procesamiento; y
  - B. Segundo, porque al mandar que la decisión se funde en el derecho está ordenando que la decisión se funde en lo que le es esencial: lo debido y, consecuentemente, en lo justo. En efecto, al definirse el derecho como la cosa debida, el legislador está ordenando que en el proceso se sentencie respetando la cosa debida, lo que significa dar a cada quien lo que se le debe, para lo que aquí interesa destacar, dando a cada quien sus bienes humanos debidos, es decir, cumpliendo los derechos fundamentales. Esto es precisamente en lo que consiste la justicia. Y la dimensión sustantiva tiene que ver con la justicia de la decisión, concretada en principios materiales como el de razonabilidad y el de proporcionalidad.



Así, pues, el derecho entendido como lo debido y como lo justo, alude necesariamente a los derechos fundamentales definidos como los bienes humanos debidos. El debido proceso da derecho a obtener una decisión que no vulnere los derechos fundamentales por ser éstos exigencias de justicia, que por ser tales ni serán irrazonables ni desproporcionadas.

Adicionalmente, da derecho a que la decisión que se obtiene no contravenga las interpretaciones que de la Constitución formula el Tribunal Constitucional, desde que tales interpretaciones, cuando son materialmente constitucionales, vienen a conformar el derecho constitucional adscripto válido.

18. En este punto nada hay por cambiar, desde que la lista enunciativa no se circunscribe a las garantías procedimentales e incluye también a las garantías materiales, aunque erradas interpretaciones, principalmente las del Tribunal Constitucional, hayan formulado un criterio diferente.

#### **IV. SOBRE LA EXIGENCIA DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN**

19. El legislador ha creado una condición que habilita a acudir al proceso constitucional en defensa del contenido constitucional del debido proceso: la firmeza de la resolución judicial, firmeza obtenida de haberse agotado todos los recursos impugnativos previstos en la norma procesal respectiva. Esta exigencia por sí misma no es inconstitucional, como podría concluirse desde una lectura apresurada del artículo 4 del CPConst. Por el contrario, se justifica en el hecho que los recursos que ofrece el proceso cuya inconstitucionalidad se invoca, tienen la virtualidad de hacer cesar la agresión inconstitucional de modo eficaz y oportuno, tal y como lo haría el amparo. Esta justificación permite concluir que cuando existan razones fuertes para poner en duda la salvación eficaz y oportuna del derecho agredido a través de los recursos que ofrece el proceso cuya inconstitucionalidad se invoca, deberá permitirse la demanda constitucional contra la resolución judicial aunque ésta no haya adquirido firmeza.
20. La excepción a la regla general que significa esto último, exige preguntarse por criterios que definan los supuestos en los que procede el proceso constitucional de amparo o hábeas corpus contra resolución judicial no firme. La naturaleza de las cosas exige considerar que los recursos impugnativos que ofrece el proceso cuya inconstitucionalidad se invoca, conforman una vía previa. Las razones son las siguientes:

- A. Porque tales recursos se han de agotar previamente: en efecto, se han de agotar por quien se dice agraviado en su derecho fundamental, y antes de acudir al proceso constitucional;
  - B. Porque este agotamiento de los recursos es una condición de procedencia de la demanda constitucional.
21. Al ser considerados estos recursos como vía previa, se puede dar un paso más y calificarla como judicial. La razón es que estos recursos que conforman la vía previa, son los recursos que se ofrecen en el seno de un proceso judicial. La exigencia de firmeza de la resolución judicial para ser atacada mediante una demanda de amparo o habeas corpus, conforma, pues, una vía previa judicial.
22. Esto permitirá sostener que las causales previstas como excepción a la obligación de agotar la vía previa (artículo 46 del CPConst.), pueden ser aplicadas para sostener la exoneración de firmeza en la resolución judicial cuya inconstitucionalidad se pretende atacar mediante una demanda constitucional.
23. Por esta razón, está exigido regular en el título primero del Código Procesal Constitucional (Disposiciones generales de los procesos constitucionales de amparo, habeas corpus y habeas data), tanto los tipos de vía previa: la administrativa, la privada y la judicial; como las causales que exoneran del deber de agotar la vía previa.
- A. De esta forma, la previsión legislativa no deberá limitarse solo a lo hoy enunciado en el artículo 5.4 del CPConst.: “No proceden los procesos constitucionales (...) cuando no se hayan agotado las vías previas”.
  - B. Adicionalmente, este modo de ver las cosas significará reconocer que al hábeas corpus se aplica también la figura de las vías previas, pero solamente la vía previa judicial.

## **V. SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL**

24. Cuando se trata de un proceso constitucional contra resolución judicial, está presente un elemento singular: la demanda constitucional es dirigida contra una resolución que, como regla general, no se ejecuta a la espera de lo que resulte precisamente en el proceso constitucional que se inicia. Y más, aún, habrá que esperar a que lo resuelto en ese proceso constitucional no sea objeto a su vez de otro proceso constitucional.
25. Si la resolución judicial cuestionada no es inconstitucional, y la demanda constitucional dirigida contra ella resulta declarada infundada o improcedente en una sentencia final, y si esta sentencia es objeto a su vez de una nueva demanda constitucional, la cual mediante sentencia final es también declarada infundada o



improcedente, entonces, no se habrá podido ejecutar durante mucho tiempo (muy probablemente varios años) una sentencia judicial plenamente constitucional. Este peligro tiene altos indicios de significar una agresión al contenido constitucional al debido proceso, en la medida que el proceso (y consecuentemente lo debido) no termina con la decisión judicial justa, sino con su ejecución plena y oportuna.

26. Este riesgo desaparece si estuviese previsto que en el proceso constitucional que se entable contra una resolución judicial, se permitiese el recurso de agravio constitucional también contra la decisión de segunda instancia que declara fundada la demanda constitucional, y no solo contra la que declara improcedente o infundada la demanda. Así, debido a que contra lo decidido por el Tribunal Constitucional no cabe ni recurso ni acción alguna, en un tiempo más bien breve (el razonable por ser necesario para establecer la constitucionalidad o no de la resolución judicial), se obtendría una decisión definitiva sobre la constitucionalidad o no de una resolución judicial, evitándose la inoportuna ejecución de una resolución judicial constitucional.
27. Esta misma solución debería ser prevista para los supuestos de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales (amparo contra amparo y demás variantes). Si contra la resolución firme obtenida en un proceso constitucional se interpone una demanda constitucional, debería estar permitido el recurso de agravio constitucional en este segundo proceso constitucional, tanto contra resoluciones que declararon improcedente o infundada la demanda, como contra las que declararon fundada la misma. De esta manera, desaparece toda justificación de demandas constitucionales contra sentencias firmes obtenidas en otro proceso constitucional.
28. En este punto, hay que afirmar que la regla creada por el Tribunal Constitucional según la cual solo procede amparo contra amparo por una única vez, es inválida no solo porque no le corresponde al Tribunal Constitucional decidirlo, sino al legislador orgánico; sino también porque ninguna razón fuerte a favor de la regla fue dada.
29. Por el contrario, si se adoptase lo aquí propuesto, no se contravendría el artículo 202.2 de la Constitución, porque la expresión “resolución denegatoria”, puede ser interpretada por el Legislador orgánico como resoluciones que deniegan lo justo constitucional, lo cual puede ser denegado incluso a través de una resolución firme que declara fundada la demanda.

#### **CUARTA PARTE: LAS CONCLUSIONES**

30. Los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales (particularmente el amparo contra resoluciones judiciales), ha sido y es una categoría jurídica que ha sido mal empleada en muy alta medida. Esto no dice nada en contra de la

justificación constitucional (iusfundamental) de la categoría jurídica. Dice mal, y mucho, en contra del irresponsable empleo de la figura por abogados y jueces; y puede decir mal también, de la regulación normativa que se ha previsto en el Código Procesal Constitucional.

31. Sobre lo primero, toda propuesta normativa en torno a esta figura debe tener mucho cuidado de no pasar como deficiencia de la figura algo que es deficiencia del operador jurídico en el empleo de la figura. Que haya un abuso en la interposición de demandas constitucionales contra resoluciones judiciales o que exista un abuso en el amparo de las demandas constitucionales contra resoluciones judiciales, no justifica hacer desaparecer una figura que por su justificación constitucional, está llamada a incrementar el grado de justicia en el sistema jurídico peruano y en la realidad social de este país. Por el contrario, justifica que se piense creativamente y con responsabilidad, un mejor conocimiento de la institución y se sancione ejemplarmente un uso abusivo de la misma.
32. Sobre lo segundo, la regulación normativa prevista hoy en el Código Procesal Constitucional, permite reconocer que existen espacios para la mejora. Los procesos constitucionales tienen su existencia amarrada fuertemente a la defensa de la Persona a través de la defensa efectiva de sus derechos fundamentales. Los procesos constitucionales se desnaturalizan cuando debiendo otorgar esta protección no se otorga, o se otorga protección al ejercicio extralimitado de los derechos fundamentales. En el caso del derecho fundamental al debido proceso, líneas arriba han sido justificados algunos de los cambios que, pasados diez años de vigencia del Código Procesal Constitucional, pueden ser introducidos en la regulación normativa a fin de promover un uso razonable y, por tanto adecuado, de una figura jurídica con fuerte justificación constitucional.

